

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**
ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

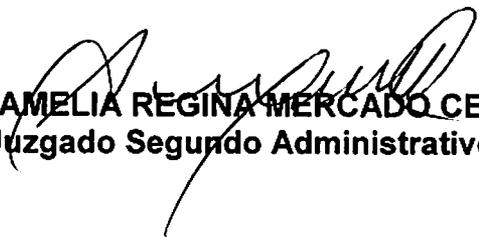
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00543-00
Demandante/Accionante	JOSÉ DEL CARMEN MIRANDA ARRIETA
Demandado/Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONMAG – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por los Demandados por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Hoy DOS (02) DE MAYO del año dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 8:00 AM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A las 05:00 PM.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

A:3L

Adrian Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Cartagena de Indias D.T y C., diciembre de 2016

Doctor

Francisco Javier Vides Redondo

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.



Ref. Exp. No 13-001-33-33-002-2015-00543-00. Proceso Ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **JOSE DEL CARMEN MIRANDA ARRIETA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

Señora Juez:

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.957.948 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 213841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente para los presentes efectos por **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que se adjuntan, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por falta de legitimidad en la causa por pasiva **MATERIAL** y **SUSTANCIAL**.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, son referencias normativas. **SE AGREGA:** Pese a que la norma enunciada por el demandante señala que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es una cuenta especial sin personería jurídica, conforme lo estipulado en el artículo 5to de la ley 91 de 1981, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados y el



Adrian Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

artículo 9 ibidem, indica que estas serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: No son hechos, son fundamentos normativos, sin embargo se agrega que el enunciado es cierto.

TERCERO: Es cierto, conforme prueba que obra en el expediente.

CUARTO: Es cierto, conforme prueba que obra en el expediente.

QUINTO: No nos consta, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

SEXTO: No es un hecho, son referencias normativas.

SEPTIMO: No es un hecho, son referencias normativas.

OCTAVO y NOVENO: No nos consta, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado.

3. ARGUMENTOS SOBRE LA DEFENSA

Me opongo a las pretensiones de la demandante en relación con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, toda vez que el hecho por el cual se demanda no le es jurídicamente imputable. En consecuencia debe ser absuelta de toda responsabilidad relacionada con los hechos aquí discutidos.

En consecuencia, la presente acción de nulidad y restablecimiento deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la pensión del demandante se encuentra a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y fue reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

I. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN RELACION CON LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fecha a partir de la cual se creó el fondo, tal como lo señala el artículo tercero que indica:

" Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de



Adrian Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. ..."

Así las cosas, corresponde a El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

A los docentes se les cancela con dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, y quien maneja las prestaciones es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

La representación judicial y extrajudicial del Fondo, de conformidad con el concepto de fecha 23 de mayo de 2002, dentro del radicado No 1423, emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en el cual se señaló que la representación judicial del Fondo le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO

En cuanto del primer aspecto de la legitimación en la causa por pasiva, es decir la legitimación por pasiva de hecho, entendida como "la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"¹, debemos expresar que la misma no se verifica respecto del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en el presente proceso, toda vez que el mismo no funge como demandado, y así se evidencia al observar el escrito de la de la demanda y el poder conferido, en el cual solo se refiere a mi representado como "vinculado".

Así las cosas no se advierte que exista entre la accionante y mi representado una relación procesal nacida con la presentación de la demanda, por lo que se solicita respetuosamente se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en el presente proceso.

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero .Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

A:1

Adrian Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL

En el caso de marras, la cuestión sobre la legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, "la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño²", conduce a determinar en cabeza de quien está el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como se expone a continuación este corresponde a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Conforme lo estipulado en el artículo 5to de la ley 91 de 1981, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados. Por su parte, el artículo 9 ibídem, indica que estas serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por las razones descritas, se deberá declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, toda vez que es a dicho Fondo a quien le compete el pago de las prestaciones del docente oficial, representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

i. DOCUMENTALES QUE ANEXO:

Poder para actuar, Decreto de delegación, de nombramiento y acta de posesión del jefe de la oficina asesora jurídica de la Gobernación de Bolívar.

6. PETICION

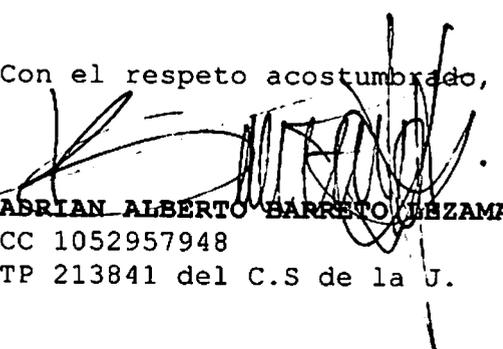
Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda; así como condenar en costas a la parte demandante.

8. NOTIFICACIONES

El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.

El suscrito apoderado, en la ciudad de Cartagena de Indias, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco Popular - oficina 808. Email abarreto212@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,


ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA
CC 1052957948
TP 213841 del C.S de la J.

² ibídem